

Señores,
JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ESPERANZA DE LA CONCEPCION PLAZA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 13001 31 05 008 2023 00278 00

Referencia: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 21 DE MARZO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN y ADICIÓN** del Auto del 12 de marzo de 2023, Notificado en estados el 21 de marzo de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto, en su parte considerativa, se refiere a mi representada como parte *demandada*, cuando en realidad la misma fue vinculada en calidad de Llamada en Garantía, y (ii) en su parte resolutive, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohilada.

En este sentido, se concluye que (i) el auto no identifica de manera adecuada las partes del proceso y (ii) no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se presentó, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*”,

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora ESPERANZA DE LA CONCEPCION PLAZA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO D EPENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 13001-31-05-008-2023-00278-00
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860027404-1.
3. En consecuencia, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 02 de febrero de 2024.
4. El Juzgado mediante Auto del 12 de marzo de 2023, indico en su parte considerativa lo siguiente:

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A procedieron a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (...)

5. Igualmente, en el referido auto, en su parte resolutive indico:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su apoderado el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conforme lo expuesto en la parte emotiva.

Sin mencionar nada respecto a la contestación del llamamiento en garantía.

6. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado erro al referirse a mi representada como parte demandada, cuando en realidad la misma fue vinculada en calidad de Llamada en Garantía y omitió hacer pronunciamiento alguno respecto la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De igual manera, el artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el

llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que procede la solicitud de corrección y adición de auto, puesto que, (i) la providencia anteriormente señalada, identificó a mi representada como parte *demandada*, cuando en realidad la misma fue vinculada en calidad de Llamada en Garantía y (ii) el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

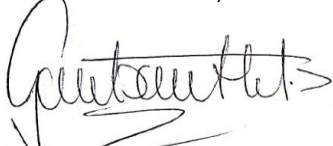
Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Se corrija el Auto del 12 de marzo de 2023, notificado en estado del 21 de marzo de 2024, indicando que mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, actúa en calidad de llamada en garantía y no “*demandada*”.
2. Se adicione al Auto del 12 de marzo de 2023, notificado por estados el día 21 de marzo de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
3. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.